



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 72 2025-2026

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1º: Reglamentase en la Provincia de Buenos Aires el ejercicio de la actividad de asistentes personales, quedando sujeta la misma al régimen de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º: OBJETO. La presente Ley tiene como objeto reconocer y garantizar el derecho a acceder a la Asistencia Personal para las personas con discapacidad, a efectos de asegurarles una vida autónoma e independiente y neutralizar las barreras de accesibilidad afianzando al ejercicio pleno de sus derechos, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º: DEFINICIONES. A los fines de la presente Ley, los términos que se describen a continuación, deben entenderse de la siguiente forma:

- a) Asistencia Personal: la actividad de apoyo humano que necesita y requiere una persona con discapacidad, para brindarle una vida autónoma e independiente, en igualdad de condiciones que el resto de las personas.
- b) Asistente Personal: es la persona que realiza o ayuda a realizar las tareas de la vida diaria a otra persona, que por su situación, no puede realizarlas por sí misma o le resulta muy difícil hacerlas, permitiendo así que pueda llevar una vida independiente.
- c) Usuario: la persona con discapacidad que requiere del apoyo humano de un asistente personal para tener una participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás. Es el usuario quien acepta o rechaza al asistente, controla la calidad de servicio e indica la tarea a desarrollar por el Asistente Personal.

ARTÍCULO 4º: DE LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONA USUARIA. La persona usuaria de un asistente personal debe tener reconocida oficialmente una discapacidad mediante el Certificado Único de Discapacidad - CUD vigente que acredite dicha